

170-TEG-2011

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día diez de abril de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veintiuno de diciembre de dos mil once por los señores *****, ***** y *****, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los denunciantes exponen que el día miércoles siete de diciembre de dos mil once la Asamblea Legislativa llevó a cabo su sesión plenaria ordinaria número 124, la cual por un lapso de tiempo fue dirigida por el diputado **Ciro Cruz Zepeda Peña**, en su entonces calidad de miembro de la Junta Directiva de dicho Órgano de gobierno.

Afirma que al momento de presidir la sesión plenaria el diputado Zepeda “mostraba una expresión facial desfigurada” y “un arreglo personal descuidado, dirigiendo de forma errática la sesión, mostrando desorientación, dificultad en el habla, poca capacidad de concentración, lo que generó confusión en el pleno legislativo y un desarrollo anormal de la sesión plenaria”.

Asimismo sostienen que la conducta del señor Zepeda fue irregular y hasta sospechosa de “encontrarse en un estado de perturbación de consciencia (sic)”.

Por último, atribuyen al referido señor la transgresión del deber ético de cumplimiento regulado en el art. 5 literal b) de la derogada LEG.

II. El presente procedimiento inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero del año recién pasado y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”. A su vez, a tales procedimientos se debe aplicar el antiguo Reglamento de la LEG, cuyo ámbito temporal de aplicación cesó con la derogación de dicha ley.

Por consiguiente, en principio, al presente procedimiento le resultan plenamente aplicables la LEG derogada y su respectivo reglamento de ejecución, cuerpos normativos que regulan los requisitos formales y materiales que la denuncia debe cumplir para ser admitida y también enuncian las figuras de rechazo de la misma.

Por otra parte, conviene recordar que, en principio, toda ley produce efectos hacia el futuro y no de forma retroactiva.

No obstante, el artículo 21 de la Constitución establece dos claras excepciones a dicha regla, de manera que es posible la aplicación retroactiva de las leyes en dos supuestos concretos: a) en materia de orden público; y b) en materia penal cuando sea favorable al reo.

Conviene señalar que las garantías del Derecho Penal se han extendido al Derecho Administrativo Sancionador conforme lo han expuesto las Salas de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia –v.gr. sentencia del 27/7/2011, amparo

272-2011, y sentencia del 20/2/2006, contencioso 67-V-2001–, la retroactividad en el campo administrativo sancionador es plenamente válida en los supuestos en que la nueva ley beneficie al presunto infractor, incluida la supresión de infracciones.

III. En el caso en análisis los denunciantes atribuyen al servidor público la transgresión del deber ético de cumplimiento contenido en la letra b) del art. 5 de la derogada LEG.

No obstante, el deber de cumplimiento regulado en la LEG derogada fue suprimido con esa denominación de la actual ley de la materia, en virtud del principio de *libertad de configuración del legislador* y en su lugar se ha regulado con mayor detalle algunas conductas que se encontraban subsumidas en aquélla. Sin embargo, situaciones generales como la que se imputa al denunciado ya no se encuentran tipificadas en la nueva normativa.

De manera que la presunta conducta del licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña por la que se le atribuye la violación del deber ético establecido en el art. 5 literal b) de la derogada LEG *carece actualmente de tipicidad* por no guardar correspondencia alguna con los deberes éticos ni las prohibiciones éticas contenidas en la normativa vigente; y, por consiguiente, la misma ya no resulta sancionable.

Sin perjuicio de lo expuesto, observar una conducta correcta y honorable en el desempeño de la función legislativa es un deber derivado de la ética parlamentaria la cual debe ser fiscalizada al interior de la institución en la que el denunciado labora, tal como lo establecen los artículos 26 numeral 1) y 28 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.

Por tanto, y con base en los artículos 21 de la Constitución, 1, 5, 6 y 62 de la Ley de Ética Gubernamental y 55 literal b) del Reglamento de su homónima derogada, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores *****, ***** y *****.

b) *Tome nota* la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los denunciantes para recibir los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.